

República De Colombia  
Rama Judicial Del Poder Público



**JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO ORAL DE SINCELEJO**

Sincelejo, veinte (20) de agosto de dos mil diecinueve (2019)

**MEDIO DE CONTROL:** Ejecutivo

**EXPEDIENTE RAD. No.** 70001.33.33.005.2018.00206.00

**EJECUTANTE:** ANDRES JOSÉ GAMBOA PATERNINA

**EJECUTADO:** COLPENSIONES

Procede el despacho a decidir sobre el mandamiento ejecutivo solicitado por el señor **ANDRES JOSÉ GAMBOA PATERNINA** a través de apoderado judicial, contra **COLPENSIONES**, previas las siguientes,

**CONSIDERACIONES:**

Dispone el artículo 104 de la Ley 1437 de 2011 que: *“La Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo está instituida para conocer, además de lo dispuesto en la Constitución Política y en leyes especiales, de las controversias y litigios originados en actos, contratos, hechos, omisiones y operaciones, sujetos al derecho administrativo, en los que estén involucradas las entidades públicas, o los particulares cuando ejerzan función administrativa. Igualmente conocerá de los siguientes procesos:*

(...)

6. *Los ejecutivos derivados de las condenas impuestas y las conciliaciones aprobadas por esta jurisdicción, así como los provenientes de laudos arbitrales en que hubiere sido parte una entidad pública; e, igualmente los originados en los contratos celebrados por esas entidades.*

Solicita la parte ejecutante se libre mandamiento de pago contra **COLPENSIONES**. Para ello aduce como título ejecutivo la sentencia de fecha 11 de septiembre de 2014 proferida por el Juzgado Tercero Administrativo Oral del Circuito de Sincelejo y la del confirmada por el Tribunal Administrativo de Sucre, en la que dispuso declarar la nulidad de las Resoluciones No.014512 del 14 de julio de 2008,

0229940 del 6 de noviembre de 2009 y la resolución No. 32820 de 6 de febrero de 2014 por medio de las cuales COLPENSIONES negó reconocer y pagar al señor ANDRES JOSÉ GAMBOA la pensión de jubilación.

Entonces, el título ejecutivo que se aduce en el sub-lite, cuyo contenido da cuenta de la existencia de una obligación a cargo de COLPENSIONES como deudor del señor ANDRES JOSÉ GAMBOA.

El apoderada judicial del actor, solicita el pago de los intereses moratorios de la condena impuesta en la sentencia en mención, \$9.690.755 y las costas fijadas: \$5.272.304; posteriormente, mediante auto de fecha 13 de mayo de 2019, se ordenó el envío del proceso a la contadora ante los juzgados administrativos para que procediera a su revisión, quien calculó el valor de la obligación en total en la suma de: \$11.482.883,83 (fl 84).

El despacho considera que la anterior suma se ajusta a derecho, pues, corresponde a los intereses moratorios adeudados (haciendo especial énfasis en no capitalizar intereses sobre intereses figura conocida como anatocismo) y a las costas procesales, dejando especial constancia que el capital es de: \$5.728.843,01.

En esos términos, se considera que los precitados documentos constituyen título ejecutivo conforme el numeral 1° del art. 297 del C.P.A.C.A, los cuales contienen una obligación clara, expresa y exigible según lo dispuesto en el Art 422 del C.G.P, lo que hace procedente librar el mandamiento ejecutivo, con las consideraciones antes dichas.

Por lo expuesto, el Juzgado Quinto Administrativo Oral de Sincelejo,

**RESUELVE:**

1 – Ordénase a COLPENSIONES pagar al ejecutante ANDRES JOSÉ GAMBOA PATERNINA, a través de su apoderado Dr. LEONARDO DIAZ MARTINEZ dentro del término de cinco (5) días la suma de \$11.482.883,83 por concepto de intereses moratorios y costas procesales, teniendo especial cuidado de realizar un doble pago por éste concepto, ni capitalizar intereses moratorios, por lo tanto no se ordena el pago de intereses moratorios sobre esta suma, de acuerdo con la motivación.

2 -Notifíquese personalmente esta providencia al Gerente de COLPENSIONES, quien una vez notificado se le concede un término de 10 días para proponer excepciones de mérito.

3- La parte demandante deberá acreditar dentro del término de los diez (10) días siguientes a la notificación de este proveído, el pago de los portes de correo a través de servicio postal autorizado para el envío de copia de la demanda, de sus anexos y del auto admisorio, con el fin de realizar la notificación personal a la parte demandada, de conformidad con lo previsto en el artículo 199 del C.P.A.C.A (modificado art. 612 del C.G.P); allegada la constancia de pago efectúese la notificación personal conforme lo dispuesto en el numeral 1º de éste proveído.

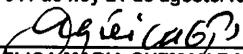
4. Reconózcase personería para actuar al Dr. Leonardo Díaz Martínez, conforme al poder visible a folio 13.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

TRINIDAD JOSÉ LÓPEZ PEÑA

Juez

REPÚBLICA DE COLOMBIA

JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO ORAL DE SINCELEJO
NOTIFICACIÓN POR ESTADO ELECTRONICO
LA ANTERIOR PROVIDENCIA SE NOTIFICA POR ESTADO ELECTRONICO N ° 041 de hoy 21 de agosto/19.

ANGÉLICA MARIA GUZMÁN BADEL Secretario

República De Colombia  
Rama Judicial Del Poder Público



**JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO ORAL DE SINCELEJO**

---

Sincelejo, veinte (20) de agosto de dos mil diecinueve (2019)

**MEDIO DE CONTROL:** Ejecutivo

**EXPEDIENTE RAD. No.** 70001.33.33.005.2017.00163.00

**EJECUTANTE:** LUIS CARLOS MEZA LÓPEZ

**EJECUTADO:** MUNICIPIO DE CHALAN

Vista la nota secretarial, el despacho procede a decidir, previas las siguientes,

**CONSIDERACIONES:**

Solicita la parte ejecutante se libre mandamiento de pago contra el MUNICIPIO DE CHALÁN. Para ello aduce como título ejecutivo la sentencia de fecha veintidós (22) de julio de 2016 proferida por el Juzgado Noveno Administrativo Oral del Circuito de Sincelejo en la que dispuso declarar la nulidad del acto ficto o presunto por medio del cual el MUNICIPIO DE CHALÁN negó reconocer y pagar al señor LUIS CARLOS MEZA LÓPEZ la pensión de retiro por vejez, en consecuencia ordenó su reconocimiento con efectos fiscales a partir del 22 de agosto de 2010.

Entonces, el título ejecutivo que se aduce en el sub-lite, cuyo contenido da cuenta de la existencia de una obligación a cargo de MUNICIPIO DE CHALÁN como deudor del señor LUIS CARLOS MEZA LÓPEZ.

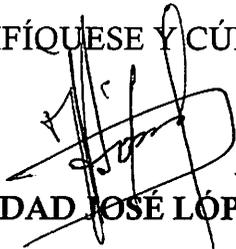
Esta unidad judicial, avocado el conocimiento del proceso ordenó su envío a la contadora que actúa ante los juzgados administrativos con el fin de que se sirviera efectuar la liquidación de la condena; no obstante, se avizora que el poder que fue aportado con la demanda es insuficiente, como quiera que éste corresponde al poder presentado en la demanda ordinaria, que se confirió para el reconocimiento de la pensión de vez, de manera que al tratarse de un proceso nuevo éste debe cumplir con

todos los requisitos, se le concederá el término de 10 días a la parte ejecutante a fin de que allegue poder para presentar la demanda ejecutiva que nos ocupa.

DISPONE:

- 1- Concédasele el término de 10 días al memorialista que actúa a favor de la parte ejecutante a fin de que allegue poder para actuar.
- 2- Absténgase el despacho de reconocer personería para actuar al Dr. Jorge Montesino Calderón.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

  
TRINIDAD JOSÉ LÓPEZ PEÑA

Juez

<p>REPÚBLICA DE COLOMBIA</p>  <p>JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO ORAL DE SINCELEJO</p> <p>NOTIFICACIÓN POR ESTADO ELECTRONICO</p> <p>LA ANTERIOR PROVIDENCIA SE NOTIFICA POR ESTADO ELECTRONICO N° 041 de hoy 21 de agosto/19.</p> <p> ANGELICA MARIA GUZMAN BADEL Secretario</p>
---

República De Colombia  
Rama Judicial Del Poder Público



**JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO ORAL DE SINCELEJO**

Sincelejo, veinte (20) de agosto de dos mil diecinueve (2019)

**MEDIO DE CONTROL:** Ejecutivo

**EXPEDIENTE RAD. No.** 70001.33.33.005.2012.00012.00

**EJECUTANTE:** INMACULADA WILCHES SALCEDO

**EJECUTADO:** MUNICIPIO DE LOS PALMITOS

Procede el despacho a decidir sobre el mandamiento ejecutivo solicitado por la señora INMACULADA WILCHES SALCEDO a través de apoderado judicial, contra el MUNICIPIO DE LOS PALMITOS, previas las siguientes,

**CONSIDERACIONES:**

Dispone el artículo 104 de la Ley 1437 de 2011 que: *“La Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo está instituida para conocer, además de lo dispuesto en la Constitución Política y en leyes especiales, de las controversias y litigios originados en actos, contratos, hechos, omisiones y operaciones, sujetos al derecho administrativo, en los que estén involucradas las entidades públicas, o los particulares cuando ejerzan función administrativa. Igualmente conocerá de los siguientes procesos:*

(...)

6. *Los ejecutivos derivados de las condenas impuestas y las conciliaciones aprobadas por esta jurisdicción, así como los provenientes de laudos arbitrales en que hubiere sido parte una entidad pública; e, igualmente los originados en los contratos celebrados por esas entidades.*

Solicita la parte ejecutante se libre mandamiento de pago contra el MUNICIPIO DE LOS PALMITOS. Para ello aduce como título ejecutivo copias auténticas con constancia de que prestan mérito ejecutivo y de ejecutoria de la sentencia de fecha 24 de junio de 2013, proferida por este despacho, modificada por la sentencia de fecha 24 de febrero de 2017 del H. Tribunal Administrativo de Sucre.

Entonces, el título ejecutivo que se aduce en el sub-lite, cuyo contenido da cuenta de la existencia de una obligación a cargo del MUNICIPIO DE LOS PALMITOS como deudor de la señora INMACULADA WILCHES SALCEDO.

El apoderado judicial de la actora, solicita el pago de la condena impuesta en la sentencia en mención, por la siguiente suma: \$118.873.013. Por su parte, esta unidad judicial mediante auto de fecha 27 de mayo de 2019, ordenó el envío del proceso a la contadora para la revisión de la condena, quien a su vez allegó la liquidación según lo anotado, calculando el valor del capital en: \$42.717.950,38 e intereses moratorios en \$40.072.000 e intereses DTF: \$1.427.776.

El despacho revisada la anterior suma, librarà el mandamiento de pago por el valor del capital sin incluir en él los intereses moratorios e intereses DTF porque de lo contrario sería ordenar el pago de intereses sobre intereses lo cual està prohibido por la ley, figura conocida como anatocismo.

En esos términos, se considera que los precitados documentos constituyen título ejecutivo conforme el numeral 1° del art. 297 del C.P.A.C.A, los cuales contienen una obligación clara, expresa y exigible según lo dispuesto en el Art 422 del C.G.P, lo que hace procedente librar el mandamiento ejecutivo, con las consideraciones antes dichas.

Por lo expuesto, el Juzgado Quinto Administrativo Oral de Sincelejo,

**RESUELVE:**

1 - Ordènase al MUNICIPIO DE LOS PALMITOS pagar a la ejecutante INMACULADA WILCHES SALCEDO a través de su apoderado judicial Dr.Edwin Carlos Rodríguez Villamizar, dentro del término de cinco (5) días la suma de \$42.717.950,38 la suma anterior devengará intereses moratorios conforme a lo previsto en el art.192 del CPACA, de acuerdo con la motivación.

3 - Notifíquese personalmente esta providencia al alcalde del MUNICIPIO DE LOS PALMITOS , quien una vez notificado se le concede un término de 10 días para proponer excepciones de mérito.

4 – Reconózcase personería, al Dr. Edwin Carlos Rodríguez Villamizar, en los términos del poder conferido.

5 - La parte demandante deberá acreditar dentro del término de los diez (10) días siguientes a la notificación de este proveído, el pago de los portes de correo a través de servicio postal autorizado para el envío de copia de la demanda, de sus anexos y del auto admisorio, con el fin de realizar la notificación personal a la parte demandada, de conformidad con lo previsto en el artículo 199 del C.P.A.C.A (modificado art. 612 del C.G.P); allegada la constancia de pago efectúese la notificación personal conforme lo dispuesto en el numeral 1º de éste proveído.

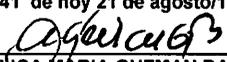
NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



TRINIDAD JOSÉ LÓPEZ PEÑA

Juez

REPÚBLICA DE COLOMBIA

JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO ORAL DE SINCELEJO
NOTIFICACIÓN POR ESTADO ELECTRONICO
LA ANTERIOR PROVIDENCIA SE NOTIFICA POR ESTADO ELECTRONICO N ° 041 de hoy 21 de agosto/19.

ANGÉLICA MARIA GUZMAN BADEL Secretario



JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO ORAL DE SINCELEJO

Sincelejo, veinte (20) de agosto de dos mil diecinueve (2019)

Medio de Control: Ejecutivo

EXPEDIENTE No.77.001.33.33.005.2015.00234-00

DEMANDANTE: SANDRA ALMARIO MERLANO

DEMANDADO: HOSPITAL UNIVERSITARIO DE SINCELEJO

Informa la anterior nota secretarial que la agente especial interventora solicitó el desembargo de lo que estuviera embargado en el proceso, por lo que el despacho procede a decidir al respecto, previas las siguientes,

CONSIDERACIONES

Mediante auto de fecha 17 de junio de 2019 esta unidad judicial decretó la suspensión del proceso en atención a la toma de posesión de la ejecutada; luego también se observa a folio 22 del cuaderno de medidas cautelares la solicitud de entrega de título por valor de: \$65.797.679; posterior a ella, radicó la solicitud de levantamiento de medidas cautelares.

Así visto que por disposición del artículo 116 de la ley 663 de 1993 literal e)<sup>1</sup> es procedente el levantamiento de las medidas cautelares, como consecuencia de la toma de posesión de bienes de la entidad, y que fue comunicada esta situación a esta unidad judicial según lo ordenado en la resolución No. 005234 de 16 de mayo de 201, resulta procedente ordenar el levantamiento de medidas cautelares, como quiera que se encuentran decretadas en el auto de fecha 18 de octubre de 2016 (fl 13).

Ahora, consultado el programa de depósitos judiciales se encontró que no existen a la fecha títulos judiciales pendientes por entregar a favor de éste proceso (fl 94).

En virtud de lo anterior, se

DISPONE:

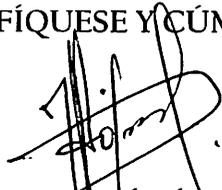
<sup>1</sup> e) La cancelación de los embargos decretados con anterioridad a la toma de posesión que afecten bienes de la entidad. La Superintendencia Bancaria librará los oficios correspondientes;

PRIMERO: Ordénese el levantamiento de medidas cautelares dentro del proceso de la referencia. Por secretaría, ofíciase a todas las entidades que le hubiere comunicado embargo.

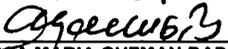
SEGUNDO: Niéguese la entrega del título judicial a la demandada de acuerdo a lo expuesto.

TERCERO: Por secretaría, comuníquesele a la agente interventora del HOSPITAL UNIVERSITARIO DE SINCELEJO que a la fecha no existen depósitos judiciales consignados a favor de este proceso.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



TRINIDAD JOSÉ LÓPEZ PEÑA  
Juez

<p>REPÚBLICA DE COLOMBIA</p>  <p>JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO ORAL DE SINCELEJO</p> <p>NOTIFICACIÓN POR ESTADO ELECTRONICO</p> <p>LA ANTERIOR PROVIDENCIA SE NOTIFICA POR ESTADO ELECTRONICO N ° 041 De Hoy 21 de agosto/19, A LAS 8:00 A.m.</p>  <p>ANGÉLICA MARIÁ GUZMAN BADEL /Secretario</p>
--

República De Colombia  
Rama Judicial Del Poder Público



JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO ORAL DE SINCELEJO

Sincelejo, veinte (20) de agosto de dos mil diecinueve (2019)

**Expediente No. 77.001.33.33.005.2017-00273-00**

**Demandante: YINA HERNANDEZ CÁRDENAS**

**DEMANDADO: MUNICIPIO DE SANTIAGO DE TOLÚ**

Visto el informe secretarial, el despacho procede a decidir previas las siguientes,

**CONSIDERACIONES**

Revisado el expediente, se observa que mediante auto de fecha 22 de marzo de 2019, decisión notificada el 26 de marzo de 2019, se ordenó el embargo y retención de dineros en las cuentas de ahorro de diferentes entidades, en esa providencia se limitó el embargo en la suma de: \$9.000.000. Luego, la apoderada de la parte ejecutante mediante escrito de fecha 14 de junio de 2019 solicita la corrección de la providencia en mención, arguye que mediante auto de fecha 23 de enero de 2019 se aprobó la liquidación del crédito en la suma de: \$15.611.520.

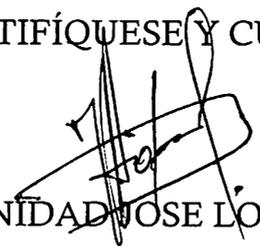
Pues bien, la corrección de providencias procede de oficio o a petición de parte cuando se ha incurrido en error puramente aritmético o cambio de palabras (art. 286 del cgp); revisada la providencia en mención se limitó la medida en aplicación del art. 593 numeral 10 en un 150% del crédito cobrado, de manera que no hay error en la providencia; más sin embargo, como quiera que resulta cierto que la liquidación del crédito fue aprobada en la suma de \$15.611.520, considera esta unidad judicial que debe ampliarse el límite de embargo a esta suma.

Por lo anterior, el Juzgado Quinto Administrativo Oral del Circuito de Sincelejo

**RESUELVE:**

1. Amplíese el límite de embargo de las medidas cautelares ya decretadas, en la suma de: \$ 15.611.520.
2. Por secretaria, oficiese a las entidades bancarias descritas en el numeral 1° del auto de fecha 22 de marzo de 2019

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

  
TRINIDAD JOSE LOPEZ PEÑA

**Juez**

REPÚBLICA DE COLOMBIA

JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO ORAL DE SINCELEJO
NOTIFICACIÓN POR ESTADO ELECTRONICO
LA ANTERIOR PROVIDENCIA SE NOTIFICA POR ESTADO ELECTRONICO N ° 041 De Hoy 21 de agosto/19 A LAS 8:00 am
 ANGÉLICA MARÍA GUZMÁN BADEL
Secretario



JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO ORAL DE SINCELEJO

Sincelejo, veinte (20) de agosto de dos mil diecinueve (2019)

Medio de Control: Ejecutivo

EXPEDIENTE No.77.001.33.33.005.2018.00234-00

DEMANDANTE: JORGE MARIO PATERNINA TORRES

DEMANDADO: ESE HOSPITAL UNIVERSITARIO DE SINCELEJO

Vista la anterior nota secretarial, el despacho procede a decidir al respecto, previas las siguientes,

CONSIDERACIONES

Se observa la renuncia de poder presentada por la Dra. Katherin Adriana Rodríguez Badel (fl 46), igualmente, el poder conferido por el gerente del Hospital Universitario de Sincelejo al Dr. Carlos Mario Schiller Pinto; no obstante, fue comunicado a través de oficio No. 442 de fecha 21 de mayo de 2019, la toma de posesión del Hospital Universitario de Sincelejo, dispuesta mediante resolución No. 005234 del 16 de mayo de 2019, así:

“...

**ARTICULO SEGUNDO:** *ORDENAR la toma de posesión inmediata de los bienes, haberes y negocios y la intervención Forzosa Administrativa para Administrar del HOSPITAL UNIVERSITARIO DE SINCELEJO E.S.E-Sucre, identificado con NIT 892.280.033-1, por el término de un (1) año, por las razones expuestas en la parte motiva de la presente resolución”.*

La toma de posesión ordenada es un trámite que se encuentra regulado en el decreto ley 663 de 1993 Estatuto Orgánico del Sistema Financiero en su artículo 116 modificado por el art. 22 de la ley 510 de 1999, en el literal d), se preceptúa:

*“ARTICULO 116. TOMA DE POSESION PARA LIQUIDAR. <Artículo modificado por el artículo 22 de la Ley 510 de 1999. El nuevo texto es el siguiente:>*

*La toma de posesión conlleva*

*d) La suspensión de los procesos de ejecución en curso y la imposibilidad de admitir nuevos procesos de esta clase contra la entidad objeto de toma de posesión por razón de obligaciones anteriores a dicha medida. A los procesos ejecutivos se aplicarán en lo pertinente las reglas previstas por los artículos 99 y 100 de la Ley 222 de 1995, y cuando allí se haga referencia al concordato se entenderá que se hace relación al proceso de toma de posesión. La actuación correspondiente será remitida al agente especial;”*

El art. 99 de la ley 222 de 1995, es del siguiente tenor:

ARTICULO 99. PREFERENCIA DEL CONCORDATO. <Titulo II. derogado por el articulo 126 de la Ley 1116 de 2006, a partir del 28 de junio de 2007> A partir de la providencia de apertura y durante la ejecución del acuerdo, no podrá admitirse petición en igual sentido, ni proceso de ejecución singular o de restitución del inmueble donde desarrolle sus actividades la empresa deudora.

La Superintendencia de Sociedades librará oficio a los jueces y funcionarios administrativos competentes para conocer de procesos judiciales o de cualquier procedimiento o actuación administrativa de carácter patrimonial contra el deudor, para que le informen la naturaleza y estado de la actuación, en la forma y con el detalle que ella indique.

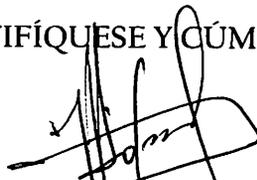
De tal forma que la toma de posesión de los bienes del ente demandado impide el inicio de proceso de ejecución singular y los que se encuentren en trámite deberán suspenderse; en este caso, el proceso ejecutivo se encuentra pendiente de reconocer personería para actuar, de manera que habrá que suspenderse.

En virtud de lo anterior, se

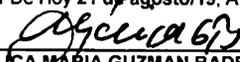
DISPONE:

PRIMERO: Suspender el proceso ejecutivo de la referencia en el estado en que se encuentra, en atención a la toma de posesión de que ha sido objeto la ejecutada, medida que se mantendrá hasta cuando cese dicha intervención; o se disponga la liquidación, lo que ocurra primero, evento del que tendrá que dar inmediato aviso el agente especial, cuando ocurra.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



TRINIDAD JOSÉ LÓPEZ PEÑA  
Juez

<p>REPÚBLICA DE COLOMBIA</p>  <p>JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO ORAL DE SINCELEJO</p> <p>NOTIFICACIÓN POR ESTADO ELECTRONICO</p> <p>LA ANTERIOR PROVIDENCIA SE NOTIFICA POR ESTADO ELECTRONICO N ° 041 De Hoy 21 de agosto/19, A LAS 8:00 A.m.</p>  <p>ANGÉLICA MARÍA GUZMAN BADEL Secretario</p>
---